

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Auto No. 2041

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Solicita el demandado LUIS HERNÁNDO ORTÍZ BEJARANO el pago de los depósitos judiciales consignados a este juzgado dentro del presente proceso con posterioridad a la terminación por desistimiento tácito, decretada el 05 de noviembre de 2014.

No obstante, olvida el reclamante que el juzgado 30 Civil Municipal de Cali solicitó el embargo del remanente con destino al proceso 030-2010-00441-00, el cual surtió efecto según lo ordenado mediante Auto Nro. 6314 del 11 de octubre de 2010, por tal razón, la terminación por desistimiento tácito dispuesta en Auto Nro. 3269 del 05 de noviembre de 2014, aclarado mediante providencia Nro. 3421 del 19 de noviembre de 2014, dispuso en su numeral 2º *“ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, dejándolas a disposición del juzgado 30 Civil Municipal de Cali, por existir embargo de remanentes.”*

En conformidad con el artículo 466 del C.G.P. *“(...) Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos según fuere el caso se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen (...)”*

Teniendo en cuenta lo anterior, la solicitud presentada el 05 de noviembre de 2019, que no en el mes de octubre como en su petición refiere, aún no ha sido atendida por cuanto se requiere la información proveniente del juzgado que actualmente conoce el proceso 030-2010-00441-00, que según se informó es el juzgado 5º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, relacionada con la vigencia del remanente embargado en nuestro proceso, lo cual se dispuso en autos del 12 de diciembre de 2019 y 27 de febrero de 2020, pues si bien el reclamante aporta una relación de actuaciones que dan cuenta de la terminación de ese proceso, no obstante no allegó las comunicaciones sobre el levantamiento de la medida cautelar en mención, tema que es relevante por cuanto se desconoce no solo si el remanente fue cancelado, sino si subsiste o no otra medida similar.

Como quiera que esa noticia determina la procedencia no solo del levantamiento de las cautelas de este proceso y del pago de los depósitos judiciales que solicita el demandado, se requerirá nuevamente al juzgado de

ejecución para que brinde la información mencionada. Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, para que informe si el proceso ejecutivo singular con rad. 030-2010-00441-00 adelantado por FRANCISCO JOSÉ VILLADA ARIAS frente a JOSÉ EDISON CALDERÓN Y OTRO se encuentra vigente o ha terminado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

2009-00478